

ubicación de los servicios centrales y periféricos, justifica acometer con perspectiva de futuro soluciones definitivas, por lo que se hace necesario incrementar la dotación presupuestaria, asimismo, se restablecen las asignaciones iniciales de inversión de la Consejería de Educación y Ciencia, provisionalmente transferidas a este programa para no demorar su ejecución.

4. Las precisiones rectificadas de recaudación y la necesidad de atender partidas procedentes del ejercicio anterior han puesto de manifiesto la insuficiencia del crédito destinado a cubrir los gastos, indemnizaciones y derechos devengados por las oficinas liquidadoras en las partidas de los impuestos sobre sucesiones y transmisiones, lo que requiere suplementar el crédito de este concepto en la Consejería de Hacienda.

5. Finalmente, el desarrollo estructural alcanzado por el Instituto Andaluz de Salud Mental permite realizar unas actuaciones superiores a las inicialmente previstas, que se financian con el remanente del ejercicio anterior.

Dado que los gastos resultantes de todo lo anterior no pueden demorarse, se hace necesaria la concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que, a tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe revestir forma de Ley:

Artículo 1.º Se conceden los siguientes suplementos de crédito y crédito extraordinario en el Presupuesto de la Junta de Andalucía para atender necesidades del Programa «Andalucía Joven», por un total de 847.000.000 de pesetas.

En la Sección 18 «Consejería de Trabajo y Seguridad Social», Servicio 01 «Servicios Centrales», Programa 2.3.A «Fomento de empleo juvenil», Concepto 130.00 «Retribuciones básicas», 3.904.824 pesetas; Concepto 130.01 «Otras remuneraciones», 705.360 pesetas; Concepto 151.03 «Gratificaciones eventuales», 1.263.804 pesetas; Concepto 160.00 «Seguridad Social», 1.815.065 pesetas; Concepto 230 «Dietas», 1.000.000 de pesetas; Concepto 231 «Locomoción», 1.000.000 de pesetas; Concepto 462 «Andalucía Joven», 807.000.000 pesetas.

En la Sección 21 «Consejería de Cultura», Servicio 01 «Servicios Centrales», Programa 2.3.A «Fomento de empleo juvenil», Concepto 130.00 «Retribuciones básicas», 4.008.389 pesetas; Concepto 130.01 «Otras remuneraciones», 387.954 pesetas; Concepto 160.00 «Seguridad Social», 1.626.646 pesetas; Concepto 230 «Dietas», 2.000.000 de pesetas; Concepto 226.02 «Publicidad», 22.287.958 pesetas.

Art. 2.º Se concede su suplemento de crédito en el Presupuesto de la Junta de Andalucía, Sección 11 «Consejería de Gobernación», Servicio 01 «Servicios Centrales», Programa 1.4.A «Coordinación de las Corporaciones Locales», Concepto 760 «Plan de Empleo Rural», de 200.000.000 pesetas.

Art. 3.º Se conceden los siguientes suplementos de crédito en el Presupuesto de la Junta de Andalucía para atender necesidades de los Programas de Edificios Administrativos y de Inversiones en la Consejería de Educación y Ciencia:

En la Sección 31 «Gastos de diversas Consejerías», Sección 01 «Servicios Centrales», Programa 5.1.C «Patrimonio de la Comunidad Autónoma», Concepto 602.01 «Edificios y otras construcciones, Construcción», 201.631.935 pesetas.

En la Sección 20 «Consejería de Educación y Ciencia» Servicio 01 «Servicios Centrales», Programa 3.2.A «Educación Preescolar» y EGB», concepto 662.01, «Edificios y otras construcciones, Construcción», 550.000.000 de pesetas.

Art. 4.º Se concede un suplemento de crédito en el Presupuesto de la Junta de Andalucía, Sección 14 «Consejería de Hacienda», Servicio 02 «Delegaciones Provinciales», Programa 1.2.D «Dirección y Servicios Generales», Concepto 226.05 «Remuneraciones a Agentes mediadores independientes», de 227.968.556 pesetas.

Art. 5.º Se concede un crédito extraordinario en el Presupuesto del Organismo autónomo administrativo Instituto Andaluz de Salud Mental, Programa 3.1.D «Transformación de las estructuras asistenciales en materia de salud mental», Concepto 605 «Inversiones para la reforma psiquiátrica andaluza», por 53.176.716 pesetas.

Art. 6.º 1. La financiación de los suplementos de crédito y crédito extraordinario autorizados en los artículos 1.º a 4.º de esta Ley, por importe de 2.026.600.491 pesetas, se realizará con cargo al remanente de Tesorería de la Junta de Andalucía de 1985.

2. La financiación del crédito extraordinario autorizado por el artículo 5.º de esta Ley se realizará con cargo al remanente de Tesorería del Instituto Andaluz de Salud Mental.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 5 de mayo de 1986.

CESAR ESTRADA MARTINEZ,
Consejero de Hacienda

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 40, 9 de mayo de 1986)

12727 LEY 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta, en virtud del artículo 13, punto 11, del Estatuto de Autonomía competencia exclusiva en materia de puertos que no tengan la calificación legal de interés general.

En consecuencia, y de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por tratarse de ingresos propios, sobre los cuales la competencia normativa corresponde íntegramente a la Comunidad por encima de cualquier otra razón coyuntural, se estime oportuno establecer el marco legal adecuado.

II. La presente Ley pretende recoger el régimen tarifario de los puertos e instalaciones portuarias sobre los que la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce sus competencias adaptándose a las peculiaridades y necesidades propias y corrigiendo deficiencia de la normativa anterior, contribuyendo a cumplir uno de sus objetivos básicos, previsto en el artículo 12-3-3 del Estatuto de Autonomía y remitiéndose expresamente, en algunos aspectos, a la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III. En el tiempo transcurrido desde la legislación de 1966, se han producido profundas modificaciones en la estructura del tráfico portuario y gran desfase en la cuantificación de las tarifas con fuertes incidencias en los costes portuarios, lo que provoca la necesidad de modificar y regular más concretamente algunas tarifas de las contempladas en la legislación actual.

La tarifa G4 ha presentado dificultades en algunos puertos por no haberse previsto una repercusión en el primer comprador como venía sucediendo históricamente, lo que supone una fuerte incidencia en los ingresos totales por servicios prestados en los puertos.

Respecto a la tarifa especial para embarcaciones deportivas es necesario realizar una actualización, tanto en su concepto como en sus cuantías, en coherencia con la importancia de este tipo de usuario en el litoral andaluz, y con el objeto de disponer de una oferta de atraques para la marina deportiva dotada de los servicios que ésta viene demandando en los puertos de gestión directa de la Junta de Andalucía.

Finalmente, debe establecerse un procedimiento que permita la fijación y revisión de las tarifas y cánones por concesiones administrativas con la flexibilidad que requieren los objetivos de política económica y el mandato de la Ley del Presupuesto de nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 1.º El régimen de tarifas de los servicios prestados en los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el de los cánones de las concesiones administrativas que en virtud de su competencia otorgue, serán los establecidos por esta Ley.

Art. 2.º Las tarifas y cánones se determinarán considerando que los productos obtenidos por las mismas cubran los gastos de toda índole que ocasione a la Administración la explotación y conservación, la depreciación de bienes e instalaciones del puerto y un rendimiento razonable de la inversión en activos fijos.

Art. 3.º Los servicios prestados en los puertos gestionados directamente por la Junta de Andalucía se clasificarán, a efectos de esta Ley, en generales, específicos y especiales:

A) Son servicios generales los comprendidos en los cinco grupos siguientes:

- 1.º Entrada y estancia de embarcaciones en el puerto.
- 2.º Utilización de atraques.
- 3.º Transbordo de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros.
- 4.º Pesca fresca marítima.
- 5.º Embarcaciones deportivas y de recreo.

B) Son servicios específicos los comprendidos en los tres grupos siguientes:

- 1.º Los prestados con los elementos que constituyen el equipo mecánico de manipulación y transporte.
- 2.º Los prestados en forma de utilización de superficie, edificios y locales de cualquier clase.
- 3.º Los suministros de productos y energía.

C) Son servicios especiales los que se presten previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.

Art. 4.º En contraprestación de los servicios generales, específicos y especiales enumerados en el artículo anterior, las oficinas gestoras exigirán las tarifas comprendidas en este artículo, que se regirán por lo dispuesto en esta Ley:

Tarifa G-1. Entrada y estancia.—Comprende la utilización de las instalaciones, de señales marítimas y balizamientos, canales de acceso, obras de abrigo y zonas de fondeo, esclusas y puentes móviles.

Tarifa G-2. Atraque.—Comprende la utilización de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa.

Tarifa G-3. Transbordo de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros.—Comprende la utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación y estaciones marítimas y servicios generales de policía.

Tarifa G-4. Pesca marítima fresca.—Comprende la utilización por buques pesqueros en actividad y por los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

Tarifa G-5. Embarcaciones deportivas y de recreo.—Comprende los servicios de entrada, atraque, estancia, embarque y desembarque, prestados a este tipo de embarcaciones.

Tarifa E-1. Equipo.—Comprende la utilización de los distintos elementos, maquinaria, instalaciones y material diverso que constituye el utillaje del puerto.

Tarifa E-2. Almacenes, locales y edificios.—Comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios con sus servicios generales de policía, no explotados en régimen de concesión.

Tarifa E-3. Suministros.—Comprende el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

Tarifa E-4. Servicios especiales.—Comprende cualquier otro servicio de los prestados por el puerto no enumerados en las restantes tarifas y que se establecen específicamente en cada puerto o se presten previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.

Art. 5.º Son sujetos pasivos obligados al pago:

Para la G-1 y G-2, los armadores o consignatarios, solidariamente, de las embarcaciones que utilicen los respectivos servicios.

Para la G-3, los armadores o los consignatarios, solidariamente, de las embarcaciones que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres. Serán responsables subsidiariamente del pago de la tarifa los propietarios de la mercancía o sus representantes autorizados, solidariamente.

Para la G-4, el armador del buque o el que en su representación realice la primera venta, solidariamente. El importe de la tarifa será repercutible sobre el primer comprador de la pesca si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente. Subsidiariamente, será responsable del pago de la tarifa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión.

Para la G-5, el usuario o usuarios, solidariamente, y subsidiariamente el propietario de la misma.

Para las tarifas específicas, los usuarios de los correspondientes servicios.

Art. 6.º Las bases para la liquidación de las tarifas serán las siguientes:

A) Servicios generales:

En la tarifa G-1. El tonelaje de registro bruto de la embarcación y el tiempo de estancia de la misma en el puerto.

En la tarifa G-2. La eslora máxima de la embarcación, la exigencia de la profundidad del muelle y el tiempo de permanencia en el atraque.

En la tarifa G-3. Para las mercancías, su clase y peso. Para los pasajeros, su número y modalidad de pasaje. En ambos casos, la clase de navegación y el tipo de operación.

En la tarifa G-4. El valor de la pesca, en primera venta, embarcada, desembarcada o transbordada.

En la tarifa G-5. El producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo de estancia en fondeo o atraque.

B) Servicios específicos:

En la tarifa E-1. El tiempo de utilización del equipo.

En la tarifa E-2. El tipo y cantidad de superficie ocupada y el tiempo que dure la ocupación.

En la tarifa E-3. El número de unidades suministradas.

C) Servicios especiales.

En la tarifa E-4. Según las especificaciones que se establezcan en cada caso.

Art. 7.º Las tarifas correspondientes a los distintos servicios se devengarán:

A) En los servicios generales:

La tarifa G-1. Cuando el barco haya entrado en puerto.

La tarifa G-2. Cuando el barco haya atracado en muelle.

La tarifa G-3. Cuando se inicien las operaciones en embarque, desembarque o transbordo.

La tarifa G-4. Cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de los productos de la pesca.

La tarifa G-5. Cuando la embarcación haya entrado en las aguas del puerto.

B) En los servicios específicos:

Al inicio de la prestación del servicio.

Las cantidades devengadas serán exigidas por los órganos gestores según las instrucciones que se dicten por la Consejería de Hacienda.

Art. 8.º No se concederán bonificaciones o exenciones en el pago de las tarifas por servicios que no estén incluidos en los casos que se citan en este artículo.

Están exentos del pago de las tarifas por servicios generales únicamente los prestados a:

1.º Los barcos de guerra y aeronaves militares, nacionales y extranjeras, en régimen de reciprocidad, siempre que no realicen operaciones comerciales, y las embarcaciones de los servicios marítimos de las fuerzas de Seguridad del Estado.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tarifa G-3, solamente cuando se trate de tránsito de tropas, material de guerra y efectos con destino a dichos buques o aeronaves.

2.º Las embarcaciones del Ministerio de Hacienda dedicadas a la vigilancia fiscal y las dedicadas a la Sanidad Marítima.

3.º El material de la Administración portuaria y costera, así como el perteneciente a la Junta de Andalucía para el ejercicio de sus competencias en materia de pesca.

4.º El material del Servicio de Búsqueda y Salvamento.

Art. 9.º En las instalaciones portuarias en régimen de concesión administrativa se fijará como una de las condiciones el canon a abonar, que estará formado por dos sumandos, uno obtenido por la aplicación del 5 por 100 al valor imputable al suelo ocupado y al costo de las instalaciones, según su valoración actualizada, y otro por un porcentaje, que se establecerá reglamentariamente, sobre la cifra del rendimiento bruto anual previsto por la actividad que se pretende desarrollar mediante la concesión administrativa. Para la fijación de este porcentaje se tendrá en cuenta la utilidad para el puerto y la naturaleza y beneficio de la actividad.

Art. 10.º Los servicios prestados en las instalaciones portuarias gestionadas mediante concesiones administrativas quedan sometidos al régimen jurídico específico contenido en la orden de concesión y en el Reglamento de Explotación y Tarifas, que al efecto se apruebe en cada caso.

Art. 11.º La ocupación de superficie de dominio público en las zonas portuarias, el derecho de utilización de instalaciones portuarias en circunstancias especiales, la prestación de servicios públicos, así como el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona portuaria por personas y Entidades que no sean sus propios órganos gestores, serán objeto de concesión administrativa o de autorización, sujeta a canon, otorgada por la Consejería de Política Territorial, previo informe, en cuanto afecto al interés militar, del Ministerio de Defensa.

Los consignatarios, agentes y exportadores de pescado podrán desarrollar sus actividades en los puertos, previa inscripción en el censo de los órganos gestores, en las condiciones reglamentariamente determinadas.

Art. 12. Los criterios para determinar las cuantías de las tarifas por servicios generales y específicos y de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas, se fijarán y actualizarán anualmente con sujeción a la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma Andaluza, al artículo 2 de esta Ley, y a los objetivos anuales de gestión que se establezcan por la Consejería de Política Territorial para el conjunto del sistema portuario, previo informe preceptivo de la Consejería de Economía e Industria, de Hacienda y Turismo, Comercio y Transportes. Estos informes serán emitidos en el plazo de un mes, pasado el cual sin emitirse se entenderán evacuados en sentido favorable.

Art. 13. La fijación y revisión de las cuantías de las tarifas y cánones corresponderá a la Consejería de Política Territorial, previa propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, con informe vinculante de la Consejería de Hacienda.

Art. 14. La revisión de los cánones y tarifas de las instalaciones portuarias en régimen de concesión, traspasadas a la Comunidad Autónoma, se realizará con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 12.

Art. 15. La facturación y liquidación del importe de los correspondientes servicios se realizará de acuerdo con la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y con las instrucciones que se dicten al efecto por la Consejería de Hacienda.

Art. 16. Los actos de gestión relativos a la aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos serán recurribles ante la Consejería de Hacienda.

Art. 17. La devolución de ingresos se realizará, en su caso, por el procedimiento establecido por la Consejería de Hacienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no sean fijadas nuevas tarifas en cumplimiento de la presente Ley, continuarán vigentes las aprobadas por la Consejería de Política Territorial, de acuerdo con la Ley 1/1966, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, y con lo dispuesto al efecto por la Ley del Presupuesto de la Comunidad sobre normas tributarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Corresponde al Consejo de Gobierno dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 5 de mayo de 1986.

JAIME MONTANER ROSELLO,
Consejero de Política Territorial

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 41, 10 de mayo de 1986)

ARAGON

12728 RESOLUCION de 18 de marzo de 1986, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Zaragoza, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace pública la autorización administrativa, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de una estación transformadora, montada en caseta prefabricada de hormigón y su acometida aérea-subterránea, Sobradíel (AT 170/1985).

Cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas; en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y Real Decreto 2596/1982, de 24 de julio, en el expediente iniciado por «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», para instalar una estación transformadora y su acometida aérea-subterránea, situada en el término municipal de Sobradíel, carretera de Logroño,

kilómetro 16, junto a la carretera de Sobradíel, destinada a suministrar energía eléctrica a naves industriales, con potencia eléctrica y demás características técnicas que se detallan en el presente documento, según proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial don Rafael Prieto Pineño, en Zaragoza, julio de 1985, con presupuesto de ejecución de 4.668.548 pesetas.

Esta Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las facultades que nos tiene conferidas, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación de referencia.

Declarar en concreto la utilidad pública, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características se detallan al pie, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera.—El plazo de puesta en marcha deberá ser de tres meses a partir de la fecha de la presente notificación.

Segunda.—El titular de la instalación tendrá en cuenta los condicionados establecidos por los Organismos afectados por la instalación autorizada.

Características de la instalación

Estación transformadora:

Potencia: 630 KVA.

Tensiones: 15/0,380/0,220 KV.

Tipo: Interior, montada en caseta prefabricada de hormigón, con cuatro celdas metálicas y el siguiente aparellaje:

Dos celdas metálicas de acometida, con un seccionador tripolar para 17,5 KV y 630 A, con cuchillas de puesta a tierra.

Dos celdas de protección, con un seccionador tripolar para 17,5 KV y 400 A, y fusibles de APR.

Un transformador de 630 KVA, de 15/0,380/0,220 KV.

Acometida:

Línea eléctrica trifásica simple circuito a 15 KV, con un primer tramo aéreo de 8 metros de longitud, que deriva de la línea ETD Utebo-Circunvalación casetas, y está formada por tres conductores de LA-56, sobre apoyos de hormigón, y un segundo tramo subterráneo, de 40 metros de longitud, formado por tres cables de 1 por 95 milímetros cuadrados AI, 12/20 KV.

Zaragoza, 18 de marzo de 1986.—El Jefe de Servicio, Mario García-Rosales González.—1.617-D (33827).

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

12729 RESOLUCION de 30 de enero de 1986, de la Delegación Territorial de Segovia, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, por la que se hace público otorgamiento del permiso de investigación que se cita.

La Delegación Territorial de Industria, Energía y Trabajo de Segovia ha resuelto otorgar el siguiente permiso de investigación:

Nombre: «Prado D-1».

Número: 990.

Recurso a investigar: Mineral de la Sección D.

Período de duración: Tres años.

Superficie: 206 cuadrículas mineras.

Plano de demarcación: Junio de 1985.

Términos municipales: Aguilafuente, Zarzuela del Pinar, Fuentepelayo, Pinarejos, Pinarnegrillo, Aldea Real y Navalmanzano.

Provincia: Segovia.

Titular: Sociedad «Río Albín, Sociedad Anónima».

Domicilio: Sor Angela de la Cruz, 2, 14.^a, 28020 Madrid.

Condiciones especiales: Ninguna.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Segovia, 30 de enero de 1986.—El Delegado Territorial, Luis Alberto López Muñoz.—863-D (33569).